TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-305/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL BASURTO ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/012/2026, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado	Sentencia de dieciséis de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/012/2026
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

[1] En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Queja	Medio de impugnación intrapartidista registrado con la clave CNHJ-GRO-428/2026
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El diecisiete de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

2. Registro. La parte actora manifestó que el veintitrés de junio siguiente realizó su registro en línea conforme a la convocatoria.

3. Solicitud ante la Comisión de Elecciones. El tres de julio, la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó que, a través de una acción afirmativa indígena, se le declarara Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

4. Queja partidista. El siete de julio siguiente el actor presentó ante la CNHJ una queja por la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse respecto de su escrito señalado en el punto que precede.

5. Juicio local. El veinte de julio de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio electoral ciudadano contra la omisión atribuida a la CNHJ de atender su queja, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/012/2026.

6. Admisión de la queja partidista. Durante la tramitación del juicio local, la CNHJ informó que el veintidós de julio había admitido la queja con la clave CNHJ-GRO-428/2026.

7. Acto impugnado. El dieciséis de septiembre, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que la admisión de la queja por parte de la CNHJ produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio estatal.

8. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre la parte actora presentó de manera directa ante la Sala Regional su escrito de demanda.

9. Turno. El mismo día, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente SCM-JDC-305/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación y requerimiento. El veintidós de septiembre, se ordenó radicar el juicio indicado al rubro; y, el veintinueve siguiente se formuló un requerimiento a la CNHJ, el cual, en su oportunidad, fue desahogado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, quien controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales al interior del referido partido político en un proceso desarrollado en esa entidad federativa; supuesto normativo y entidad federativa que corresponden a la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f); y, 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023[2] del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Toda vez que la actora se autoadscribe como indígena y sustenta parte de su pretensión partidista en la aplicación de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, esta sentencia se analizará bajo una perspectiva intercultural.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[3] y la preservación de la unidad nacional[4].

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución, que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos, y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Derecho que también son sustento de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA**

---

[3] De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

[4] De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.[5]

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el acto reclamado está dado por la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/JEC/012/2026, a través de la cual **desechó** el medio de impugnación local que hizo valer en contra de la CNHJ por la **presunta omisión de acordar** los escritos que dieron lugar a la integración de la queja CNHJ-GRO-428/2026.

Al efecto, la autoridad responsable justificó el desechamiento del medio de impugnación local al estimar que **quedó sin materia**, debido a que el veintidós de julio, la CNHJ admitió a trámite la queja promovida.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, Inciso b); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso a); y, 81 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, expuso hechos y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de septiembre[6],

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.
[6] Constancia que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a foja 153.

de ahí que si la demanda fue presentada el veinte de septiembre[7], se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de una persona ciudadana que promueve por su propio derecho y tiene interés jurídico porque fue la parte actora en la instancia previa y hacen valer una presunta vulneración a sus derechos.

3.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el escrito que la parte actora presentó ante la Comisión de Elecciones, mediante el cual solicitó que, por aplicación de una acción afirmativa indígena, se le declarara Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

Ante la falta de respuesta de dicho órgano, presentó una queja ante la CNHJ y ante la omisión de dar trámite de esa impugnación partidista promovió juicio local ante el Tribunal local.

Durante la tramitación del juicio local, la CNHJ informó al Tribunal local que el veintidós de julio admitió el expediente CNHJ-GRO-428/2026 y

[7] Son de descontarse del cómputo del plazo el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre, al tratarse de una impugnación fuera de proceso electoral.

ordenó dar vista a la Comisión de Elecciones para que rindiera su informe, al respecto el Tribunal local estimó que la queja partidista de la parte actora se encontraba atendida debidamente y, por tanto, la controversia había quedado sin materia, aspecto que motivó que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación promovido en esa instancia.

II. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora controvierte la resolución del Tribunal local al estimar que indebidamente equiparó la admisión de la queja por parte de la CNHJ, con tener por satisfecha su pretensión, es decir, que se resolviera su impugnación partidista.

En ese sentido, aunque la demanda contiene manifestaciones dispersas relacionadas con la acción afirmativa indígena, la convocatoria partidista, su trayectoria dentro de MORENA y diversos derechos que considera vulnerados, de su análisis conjunto se desprende que su reclamo consiste en que el Tribunal local no debió desechar su demanda estatal al considerar satisfecha la controversia con la sola admisión de la queja partidista, pues desde su perspectiva un acuerdo de admisión no equivale a resolver el planteamiento formulado en esa instancia.

III. Análisis de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso esgrimidos por el promovente son **infundados** ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local analizó la controversia atendiendo a la omisión existente al momento en que fue promovido el juicio local y correctamente determinó que, durante la sustanciación de ese medio de impugnación, ocurrió un cambio de situación jurídica respecto de la

controversia planteada ante la instancia local que hizo cesar la conducta omisiva originalmente reclamada.

Por lo que no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local equiparó indebidamente la admisión con una resolución definitiva, pues lo que se determinó fue que el acto omisivo primigeniamente controvertido ante la instancia local había cesado.

En ese sentido, aun cuando en el caso se estime correcta la determinación impugnada, esta Sala Regional considera oportuno destacar que los órganos jurisdiccionales deben observar con especial diligencia los plazos y el desarrollo de los procedimientos cuando la controversia involucre posibles omisiones de órganos partidistas. La tutela judicial efectiva exige no solo resolver, sino hacerlo con la oportunidad necesaria para que la decisión conserve eficacia práctica.

Por ello, ante asuntos en los que la subsistencia de la materia dependa de actuaciones posteriores del órgano responsable, debe verificarse oportunamente si la afectación reclamada persiste, evitando dilaciones que puedan tornar nugatorio el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, esta Sala considera el resto de sus agravios **ineficaces**, pues se advierte que el efecto de la pretensión que la parte actora persigue (que se revoque la sentencia local a fin de que se analice si la CNHJ ha resuelto la queja partidista), aun concediéndose, no llegaría a ninguna finalidad práctica o efectivamente tuteladora de los derechos de la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que la CNHJ ya ha emitido resolución en su queja partidista, en sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones que dé respuesta a la solicitud que el actor presentó el pasado tres de julio.

Al respecto, el seis de octubre, la CNHJ informó a esta Sala Regional, en desahogo a un requerimiento efectuado por el magistrado instructor, que el pasado uno de octubre emitió resolución en el expediente CNHJ-GRO-428/2026, determinación que fue notificada a la parte actora el dos octubre siguiente.

En consecuencia, para esta Sala Regional, resultan **ineficaces** los argumentos de la parte actora ya que la CNHJ ha emitido resolución en la queja correspondiente, por la que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

Así, la pretensión que dio origen al juicio local, consistente en que el actor obtenga una resolución jurisdiccional partidista respecto de la queja que presentó, ha quedado satisfecha con la emisión de la resolución.

Finalmente, debe precisarse que esta determinación no implica prejuzgar sobre la legalidad de la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-428/2026; lo anterior al tratarse de un acto posterior y distinto al que integra la litis de este juicio.

En consecuencia, al considerarse **infundados** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO[8] QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-305/2026[9]

Emito el presente voto porque, si bien coincido con la decisión de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local, considero pertinente exponer las razones por las que, en el caso, resultaba necesario analizar los planteamientos formulados contra el desechamiento decretado en la instancia local, en lugar de declarar improcedente el presente juicio federal por el hecho de que, durante su sustanciación, la CNHJ hubiera emitido una resolución en la que atendió la queja que dio origen a la controversia.

¿Qué elementos rodean este juicio?

En principio, me parece relevante precisar que la controversia inició con motivo de que la parte actora solicitó, el tres de julio, por escrito a la Comisión de Elecciones que, atendiendo a que es indígena, se le declarara como la persona titular de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en Guerrero por acción afirmativa.

[8] Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto colaboraron Antonio de Jesús Vázquez Arias y Raúl Pablo Moreno Hernández.
[9] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Ante la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse sobre su petición, la parte promovente interpuso, el siete de julio, una queja ante la CNHJ. Posteriormente, el veinte de julio, la parte actora presentó juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, en el que señaló que a pesar de que la CNHJ había acusado de recibido su escrito, no había tenido "*ninguna respuesta por parte de ellos*".

En su oportunidad, el Tribunal local determinó desechar la demanda de la parte actora sobre la base de que la CNHJ ya había admitido la queja, por lo que -en su concepción- se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el juicio, al haberse alcanzado la pretensión de la parte promovente.

En contra de ello, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía federal, aduciendo, esencialmente, que la resolución impugnada se limitó a confirmar lo dicho por la CNHJ, y considerarse indebidamente impedido para resolver el fondo de la controversia. Asimismo, de manera genérica afirma que le agravia no poder competir electoralmente "como lo establece el artículo 35 fracción II, VI" y "ser reconocido ante la militancia del partido".

Ahora bien, durante la sustanciación del presente juicio federal, el magistrado instructor le requirió a la CNHJ si ya había emitido la resolución en el procedimiento intrapartidista correspondiente, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado, dicho órgano partidista remitió -entre otra documentación- la resolución y las constancias de notificación.

¿Por qué acompaño la sentencia?

En primer término, es necesario precisar que la Sala Superior ha considerado que la Ley de Medios prevé implícitamente una causal de

improcedencia, relativa **a que los juicios que se interpongan queden sin materia**.

Cabe destacar que, de manera similar, la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone en su artículo 15, fracción II, que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado, de tal suerte que quede sin materia el juicio antes de que se resuelva.

Al respecto, la Sala Superior explicó que dicha causa de improcedencia se compone de los dos siguientes elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque; y
b) **Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso antes de que se dicte la sentencia atinente**.

Sobre esto, la Sala Superior razonó que, en realidad, el segundo elemento es el determinante y definitorio para actualizar esta causal de improcedencia, dado que lo trascendente es que quede totalmente sin materia el proceso, desapareciendo entonces el litigio y volviendo ociosa su continuación.

Lo anterior se encuentra sustentado en su jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[10].

Con base en ese criterio, este órgano jurisdiccional ha determinado la improcedencia de diversos medios de impugnación, relacionados con

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

omisiones atribuidas a tribunales electorales locales y órganos partidistas, como fue en los siguientes juicios, entre otros:

- **SCM-JDC-43/2026**. Se combatió una omisión de un tribunal electoral local de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, al haberse emitido la resolución interlocutoria, se determinó sobreseer en el juicio al quedar sin materia.
- **SCM-JDC-44/2026**. En ese juicio, se controvertía una resolución de un tribunal electoral local que había considerado inexistente la omisión de la CNHJ de resolver una queja conforme a los plazos de sus normas internas. En su momento, se determinó desechar la demanda debido a que la CNHJ informó a esta Sala Regional sobre la resolución del juicio, **lo que colmaba la pretensión de la entonces parte actora de que se ordenara la resolución del procedimiento**.
- **SCM-JDC-273/2026**. En este precedente se conoció de una impugnación interpuesta para atacar una presunta omisión de un tribunal electoral local de resolver un juicio de la ciudadanía; así, durante la instrucción del juicio el respectivo tribunal acreditó haber resuelto el medio de impugnación, por lo que se desechó la demanda.
- **SCM-JDC-1439/2024**. Se sobreseyó en el juicio, porque la pretensión de la entonces parte actora era que se ordenara a un tribunal electoral local resolver una controversia, sin embargo, durante la instrucción emitió la sentencia correspondiente.

Referidos esos precedentes, me resulta relevante exponer, por qué, en el caso, aun cuando durante la instrucción del juicio federal se informó que la CNHJ, ya había resuelto la queja de la parte actora, ello no deriva en la improcedencia del juicio.

Lo anterior ya que, en mi opinión, la controversia del presente juicio federal no se agota en determinar si la CNHJ emitió una resolución en la que atendió la queja de la parte promovente. También comprende examinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara la demanda al considerar que la admisión de dicha queja había dejado sin materia el juicio e inclusive pronunciarse respecto de los demás agravios de la parte actora.

Como apunté en el voto particular que emití en el juicio general SCM-JG-52/2026, debe distinguirse que una demanda local y una demanda federal son dos actos procesales distintos; esto, pues cada una se rige por sus leyes adjetivas respectivas y debe satisfacer, para su procedencia, los requisitos que la normatividad respectiva establezca.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sustentado que la litis -controversia jurídica- se integra únicamente por los motivos de disenso hechos valer en la demanda y el contenido del acto reclamado, en el entendido de que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de la parte promovente[11].

Así, en este caso advierto que la parte actora aduce que el sobreseimiento de su juicio local vulnera su derecho a ser votada y su reconocimiento como persona militante de determinado partido político. Además, para la parte actora, también representó “aplacar” de forma irreparable su aspiración política.

En este sentido, la litis ante esta instancia federal, aunque relacionada estrechamente con la omisión que se atribuyó a la CNHJ de “atender” la queja de la parte promovente (la cual en concepción del Tribunal local

[11] Conforme a la jurisprudencia 2/98 y la tesis XLIV/98, de rubros, respectivamente, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**.

cesó con su admisión), también **versa en dilucidar si la resolución impugnada en realidad transgredió los derechos político-electorales que afirma la parte actora**.

Conforme a ello, comparto que lo conducente -en el caso- era analizar en fondo los planteamientos hechos valer por la parte promovente, toda vez que el hecho de que la CNHJ haya resuelto su queja, de modo alguno cumple con los parámetros exigidos por la referida jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, esto es, **dejar sin materia totalmente el juicio de la ciudadanía**.

Así, en el presente asunto la determinación de la CNHJ no deja sin materia este medio de impugnación, pues precisamente no cubre la totalidad de su litis, como lo es, dilucidar si la resolución impugnada vulneró los derechos político-electorales de la parte promovente en los términos que sostuvo en su demanda, aspectos que, desde mi perspectiva, requerían un pronunciamiento sobre la legalidad del desechamiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el presente medio de impugnación lo que se combate es una resolución del Tribunal local que desechó bajo la premisa de que había quedado sin materia la controversia, por lo que lo conducente también es jurídicamente definir si fue correcto que en la sentencia impugnada se arribara a esa conclusión, respuesta que -nuevamente- solo podría otorgarse a través de analizar en fondo la controversia.

En suma, en mi consideración, en este caso en concreto el hecho de que la parte promovente estimara que la resolución impugnada representaba una transgresión irreparable a sus aspiraciones personales y a sus derechos político-electorales, situaba la presente

controversia en una situación extraordinaria en la que, a pesar de que la CNHJ resolvió su queja partidista, tal acto no resultaba de la entidad suficiente para dejar sin materia totalmente la litis de este juicio de la ciudadanía, pues era necesario pronunciarse respecto a si la resolución impugnada transgredía los derechos indicados por la parte promovente.

Por los motivos expuestos es que emito el presente voto razonado.

IXEL MENDOZA ARAGÓN

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.